

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porta.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid n. 1073 del Lunes 6 de Noviembre de 1837 se insertan las Reales órdenes siguientes.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad D.^a María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Para el nombramiento ó la destitucion de los Secretarios de las Diputaciones Provinciales, se necesitan la mitad mas uno, al menos, del número de votos de los individuos que componen la Diputacion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 20 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Antonio María García Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario. = Palacio 28 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1837. = A D. Rafael Perez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. La preferencia de pagos que establece el art. 11 de la ley de 7 del presente mes, en favor de las asignaciones de embarco y viudedades de marina, debe entenderse con arreglo á las primeras, que serán satisfechas con toda la puntualidad posible, como racion ó asignacion para alimento del oficial embarcado y que las segundas deben ser atendidas con la misma preferencia que las pagadas por los demas ramos del Estado; todo sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios prevenida en el artículo 2.^o de la referida ley. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 30 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio María García Blan-

co, Diputado Secretario.—Palacio 2 de Noviembre de 1857.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. —YO LA REINA GOBERNADORA. —En Palacio á 4 de Noviembre de 1857. —A D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Los Diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 16 de Octubre de 1857.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 23 de Octubre de 1857.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1857.—A D. Rafael Perez.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía es-

pañola, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora, del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Se declara que la villa de Vinaroz y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 2 y 3 de Julio último son dignos de la gratitud nacional.

Art. 2.º Se declara que la villa de Castellon de la Plana y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 7, 8 y 9 de Julio último han merecido bien de la patria.

Art. 3.º La villa de Castellon de la Plana tomará en adelante el título de fiel y leal ciudad, como recompensa debida al valor y civismo de sus habitantes.

Art. 4.º El Gobierno elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra.

Art. 5.º Se encarga al Gobierno de S. M. forme el oportuno expediente para el debido conocimiento é indemnizacion, con los fondos correspondientes, de las pérdidas que hubieren sufrido en sus bienes todos los que tomaron parte en las respectivas defensas de Vinaroz y Castellon de la Plana; é instruido que sea, lo presentará á las Cortes para su resolucion. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1857.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 23 de Octubre de 1857.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1857.—A D. Rafael Perez.

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 2 del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar extensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver quedan dispensados del servicio de la Milicia nacional los maestros titulares pagados por los ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para noticia de S. M. y efectos convenientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Adan.—Sr. gefe político de.....

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 31 de Octubre próximo pasado dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano adornado de las calidades exigidas por la ley esté obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Adan.—Sr. gefe político de.....

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 1.º del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

Las Cortes han examinado la proposicion del Sr. Diputado D. Juan Baustista Oca, dirigida á que se declaren exceptuados de la carga de alojamientos los Milicianos nacionales mientras están de servicio. En su vista las mismas se han servido resolver que los Milicianos nacionales cabezas de familia queden exceptuados de la carga de alojamientos cuando esten de servicio fuera de su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.—El subsecretario, Ramon Adan.—Sr. gefe político de.....

Los Señores Secretarios de las Cortes, con fecha 1.º del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion una proposicion del Sr. Diputado Alcorisa, pidiendo se consideren como movilizados todos los Milicianos nacionales que hubiesen abandonado sus casas, y refugiados en puntos fortificados, siempre que en estos se obligaran á prestar el servicio activo para defensa de los mismos. En su vista las Cortes han tenido á bien resolver que los Milicianos nacionales que abandonaren su domicilio por no ser susceptible de defensa, y se refugiaren en los puntos fortificados, gozarán del haber de movilizado, siempre que se obliguen á prestar un servicio activo para defensa de los mismos. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.—El Subsecretario, Ramon Adan.—Sr. Gefe Político de.....

Y se insertan en el Boletin oficial de esta Provincia para su publicidad. Leon 13 de Noviembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Circular sobre exámenes á los que se presentan á la primera matrícula de filosofia.

Seminario Conciliar de San Froilan de Leon.—La Direccion general de Estudios con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo de orden de la Direccion al Rector de la Universidad de Santiago lo que sigue.

«Enterada la Direccion de las observaciones hechas por V. S. en su oficio de 23 de Setiembre con que acompaña el informe dado por esa Universidad en virtud de la circular de 8 de Agosto, y convenida del poco rigor que desafortunadamente se emplea en esa como en muchas Universidades del Reino para aprobar á los alumnos que se presentan á la primera matrícula de filosofia el examen previo de latinidad y conocimientos accesorios, resultando de aqui el gravísimo inconveniente de que concurran á las aulas de las Universidades jóvenes que en sus estudios de primera y segunda enseñanza no hayan alcanzado la debida preparacion, se ha servido acordar que desde este curso inmediato se observen en los exámenes que preceden á la primera matrícula de Filosofia las disposiciones siguientes.

1.ª Los exámenes, en virtud de los cuales se admiten en las Universidades á la primera matrícula de Filosofia, se harán por una comision compuesta del Rector ó vice-Rector que los presidirá, del Catedrático de Humanidades, ó en su defecto el de Oratoria, y del que hubiere de explicar primero de Filosofia en aquel año.

2.ª El Catedrático de Humanidades, ó si no le hubiere en esa Universidad el de Oratoria, formará una lista de cincuenta preguntas relativas á los conocimientos elementales de humanidades, y la presentará á la aprobacion de la comision nombrada por el anterior artículo.

3.ª Del total de estas cincuenta preguntas se sacarán cinco á la suerte, á las cuales los examinandos contestarán por escrito y tiempo de una hora, observándose en este punto las formalidades prevenidas en el Reglamento de exámenes aprobado por S. M. en 20 de Mayo último.

4.ª Recogidos los pliegos de contestacion, la comision hará traducir á cada uno de los examinados por el tiempo que juzgue conveniente un párrafo del libro latino que la misma les presentare, y otro párrafo de

cualquiera de los clásicos que los mismos examinandos eligieren.

5.^a Hechas estas traducciones por un examinando, la comisión lo calificará en el acto y por escrito en los términos que hubiere merecido: esta censura se unirá á la de los pliegos de respuestas cuando estos se vayau abriendo; y si en vista de una y otra censura le considerase apto, le dará cédula de aprobacion con la nota que le correspondiese conforme á las prevenidas en el Reglamento de 20 de Mayo.

6.^a En una y otra censura la comisión usará del conveniente rigor á fin de que se corten los abusos que en esta parte se han observado, conservándose en la Secretaria de la Universidad los pliegos censurados para los efectos á que pudieran dar ocasion.

7.^a Estas disposiciones se entienden con la calidad de interinas y hasta tanto que S. M. se digne aprobar los reglamentos que han de regir definitivamente los estudios.

Y habiendo acordado la Direccion que se mandasen observar por ahora estas disposiciones en esa Universidad, lo digo á V. S. de su orden para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Lo que se hace notorio para noticia de los interesados. Leon 14 de Noviembre de 1837.—Miguel Rubio, Rector.

CASTELLANOS:

En dias de grande tribulacion pisé vuestras fértiles campiñas, y mis deseos, como las órdenes de S. M., se encaminaban á restituirnos esta paz de que ya gozais, y cuya ausencia, aunque momentánea, tan preciosa se os debe haber hecho. Las hordas de ese Príncipe que tantas lágrimas arranca á la desgraciada Patria, aprovechando un momento en que las tropas fueron llamadas á operaciones importantes, osaron invadir la Capital y se proclamaron poseedoras de Castilla. Por menores fuerzas las visteis derrotadas en las tapias del Carmen, y las gloriosas quanto rápidas operaciones de la Sierra, hicieron huir al Pretendiente y sus secuaces, que esconden la cobarde frente en las ásperas montañas de donde les hizo salir una necia y ya desengañada confianza.

Entre vosotros hubo pueblos ilusos que oyendo sugerencias de mal intencionados, ofrecieron sus servicios al caudillo de la rebelion, pero este acontecimiento que la ley castiga, no basta, Castellanos, á arrancaros el título de *leales* que os legó la historia y vosotros adquiristeis y conservasteis con hechos esclarecidos.

Aquellos que abandonaron momentáneamente la senda del deber; en ella entrarán por su propia conviccion ó por la energia de mi autoridad, que juzgará y castigará con la perentoria firmeza de las leyes militares.

Union, Castellanos: orden, respeto á las Autoridades á quienes debéis una franca y activa cooperacion, por que vuestros intereses defendeis, vuestras esposas, vuestros hijos asegurais.

Mi fé política es la de un honrado militar: extraño á pandillas de cualquier color, obedezco la ley sea cual fuere el vehículo que me la trasmita, y la haré cumplir con tan alta severidad, como me impongo á mi mismo para tributarle el homenaje de respeto y veneracion que la debe todo hombre de bien.

Conmigo los leales; y los que con irreflexiva ligereza desertaron de las banderas de su libertad y su Reina, vuelvan al seno de sus familias, que inútil y arriesgado es querrán combatir con soldados tan bizarros co-

mo tubieron ocasion de conocer y admitir: oigan mi voz y escojan las condiciones de Padre ó Juez inflexible que les deja elegir vuestro Capitan General.—Valladolid 7 de Noviembre de 1837.—Manuel Lorenzo.

COMUNICADO.

Sr. Editor del Boletín oficial.—Seminario de Leon y Noviembre 2 de 1837. Muy señor mío: á instancia de algunos deudos y amigos, quienes me aseguran habersa difundido, y difundirse aun rumores poco favorables á mi honor con motivo de las cuentas del Seminario de mi cargo, he resuelto dar á luz su aprobacion. A este fin suplico á V. se sirva estampar en el Boletín oficial ó suplemento el adjunto certificado, del que consta aquella, y la justificacion de su S. S. Q. S: M. B. —Miguel Rubio.

CERTIFICADO A QUE SE REFIERE.

D. Silvano Diez Serrano, Presbítero Beneficiado, Bachiller de voto de esta Sta. Iglesia, y Secretario de Cámara del Gobierno Eclesiástico del Obispado de Sca. &c.

Certifico, que sobre las cuentas presentadas por el Rector del Seminario Conciliar de esta Ciudad, D. Miguel Rubio, relativas á la inversion de los caudales del mismo en los dos años que aquellas abrazan, recayó la aprobacion del tenor siguiente.

En la Ciudad de Leon, á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y siete, el Sr. D. Juan Manuel Martínez, Presbítero, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de la misma, Gobernador-Eclesiástico del Obispado, y Señores Consiliarios que suscriben: vistas detenidamente las anteriores cuentas con los reparos hechos á ellas por el Presbítero D. Policarpo Oñate de orden de dicho Señor Gobernador, escitado verbalmente por el referido Oñate, y solucion dada á los mismos por el Rector D. Miguel Rubio, hasta con la comprobacion de recibos, y testigos, que han intervenido en su reconocimiento por ante mi, el infrascrito Secretario de Gobierno dijeron: que el Rector habia satisfecho completamente á los reparos enunciados, y que despreciándolos como destituidos de fundamento, los aprobaban y aprobaron, cuanto ha lugar en derecho, debiendo advertir que al cargo de maravedises, que de ellas resulta debe añadirse la cantidad de quinientos cincuenta y siete rs. que omitió parte por olvido, y parte por haberse hecho su paga posterior á la formacion de cuentas; y á la data de quinientos veinte y seis rs. de los que con la misma posterioridad exhibió los recibos, debiendo por consiguiente añadirse al alcance de tres mil ciento setenta y dos rs. con ochomaravedis, quedo las cuentas resulta contra el Rector, y á favor del Seminario, treinta y un rs. que deberán deducirse de los dos mil rs. que espontáneamente dijo en el acto de la presentacion de cuentas, y antes de escitarse las contestaciones de que vá hecho mérito, ser del Seminario, aunque ignoraba su procedencia por hallarlos separados de su dinero, y entre los fondos del establecimiento, lo que se tendrá presente para lo sucesivo, por si resultase alguna partida, que hubiese percibido, y de la que no se hubiese cargado por cualquiera concepto reconocible. Asi lo dijeron, acordaron y firmaron, de que certifico.—Juan Manuel Martínez.—José Adanez Orduña.—Francisco Laiz.—Gabriel Alonso.—Silvano Diez Serrano.